



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 19 de agosto de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	TERESA DE JESÚS ECHEVERRI VÉLEZ
ACCIONADO	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO No.	05001 31 05 022 2021 00331 00
INSTANCIA	PRIMERA
Auto interlocutorio	576
DECISIÓN	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela radicada **2021 00331** presentada por **TERESA DE JESÚS ECHEVERRI VÉLEZ** identificada con **C.C. 21.651.118** contra **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Al representante legal de la entidad accionada, se le concederá un término perentorio de **dos (2) días hábiles**, en los cuales deberá rendir informe respecto al escrito de solicitud de tutela, so pena de las consecuencias del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Con la acción constitucional, la accionante solicita al Despacho la siguiente medida provisional *“(…)Como se quiera señor JUEZ que llevó más de dos meses sin recibir dicho porcentaje, que me genera una crítica situación económico, que afecta mi supervivencia, pues con esos dineros es pago mis alimentos y demás obligaciones, ruego que se dicte MEDIDA PROVISIONAL, para evitar un perjuicio irremediable, ordenándole a la entidad demandada que de inmediato restablezca el pago de los dineros a que tengo derecho como consecuencia de la Sentencia emitida por el JUZGADO 1 DE FAMILIA DE BELLO.”*

Como medios de prueba sustento de la petición de medida provisional y de la acción de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Certificado de defunción del señor Manuel Conrado Lopera Giraldo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lina María Lopera Echeverri.
- Copia de la Sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de la actora y el señor Lopera Giraldo proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bello- Antioquia.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Teresa de Jesús.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. La accion de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"* dispone lo siguiente:

“(…) ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)"

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia señaló que: *"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"¹.

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.

¹ Auto de la corte constitucional A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, considera el Despacho que para establecer si es viable decretar las medidas solicitadas, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

En el caso en estudio, se considera que tal como lo manifiesta la actora en la solicitud de medida cautelar, se tiene que lleva más de dos meses sin recibir el porcentaje que le fue reconocido en sentencia judicial por cuota alimentaria de su excónyuge quien falleció desde el pasado mes de abril según el certificado de defunción aportado.

Así las cosas, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, de manera clara la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye la pretensión objeto de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela radicada **2021 00331** presentada por **TERESA DE JESUS ECHEVERRI VELEZ** identificada con **C.C. 21.651.118** contra **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Al representante legal de la entidad accionada, se le concede un término perentorio de **dos (2) días hábiles**, en los cuales deberá rendir informe respecto al escrito de solicitud de tutela, so pena de las consecuencias del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>129</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>20 de agosto de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--